



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SALA PLENA**

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ÉLVER MUÑOZ BARRERA

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Referencia:	25000-23-15-000-2020-00545-00 acumulado con 25000-23-15-2020-01461
Medio de control:	Control inmediato de legalidad
Autoridad expedidora:	Alcalde municipal de Viotá
Acto objeto de control:	Decretos 036 y 050 de 2020
Tema:	Criterios que determinan la competencia de la Sala Plena para adelantar el CIL. Criterio temporal. El Decreto 050 de 2020 no debió ser objeto de control por haberse expedido fuera de la vigencia del D.L 440 de 2020
Magistrado Ponente:	Dra. Beatriz Helena Escobar Rojas

SALVAMENTO DE VOTO

Con el acostumbrado respeto por la Sala Plena, me aparto parcialmente de la decisión adoptada el pasado 7 de septiembre de 2020, mediante la cual se declaró la legalidad de los Decretos 036 y 050 del 27 de marzo y del 27 de abril de 2020, expedidos por el alcalde municipal de Viotá, a través de los cuales se declaró la urgencia manifiesta en el municipio de Viotá – Cundinamarca y se prorrogó tal medida.

Si bien comparto la decisión de declarar ajustado a derecho el decreto 036 del 27 de marzo de 2020, considero que el decreto 050 del 27 de abril de 2020 no debía ser objeto de CIL pues no cumplía con el **criterio temporal** que fija la competencia de esta Sala Plena, al haber sido expedido fuera de la vigencia del D.L. 440 de 2020 "Por el cual se adoptan medidas de urgencia en materia de contratación estatal, con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica derivada de la Pandemia COVID-19", por las razones que pasan a exponerse:

Concurrencia de facultades. Lo primero es señalar que la urgencia manifiesta se encuentra regulada en el artículo 7 del Decreto 440 de 2020 y los artículos 42 y 43 de la Ley 80 de 1993. Adicionalmente, el presidente de la República profirió los D.L. 440 y 537 de 2020 mediante los cuales se ocupó de regular materias propias de esta figura. De allí que en esta materia exista una concurrencia de facultades ordinarias y extraordinarias que se encuentran a disposición de las autoridades administrativas para que, bajo el principio de la necesidad jurídica, hagan uso de unas u otras facultades, dependiendo de las que consideren eficaces y adecuadas para cada uno de sus territorios.

Criterios de competencia de la Sala Plena. Son varios los criterios que fijan la competencia de la Sala Plena para adelantar el control de los actos administrativos remitidos por las autoridades administrativas: **1.** El temporal, **2.** El orgánico, **3.** El de la naturaleza general y abstracta de los actos susceptibles de control, **4.** El que se refiere a la expedición de aquellos en ejercicio de la función administrativa y, finalmente, **5.** El que se refiere al desarrollo de una de las materias de uno de los decretos legislativos proferidos dentro de la excepcionalidad.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SALA PLENA**

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ÉLVER MUÑOZ BARRERA

El criterio temporal de competencia. Desde la perspectiva legal, tanto el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 como los artículos 136 y 185 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, indican que procederá el CIL de las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa “y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción”. Es decir, procederá el CIL cuando se trate de actos administrativos que desarrollen alguno de los Decretos Legislativos proferidos durante el EE y siempre que se expidan durante su vigencia, pues será el límite temporal en el cual las autoridades administrativas pueden hacer uso de las facultades extraordinarias atribuidas por el Presidente de la República. Esta vigencia del decreto legislativo es la que determina la competencia de la Sala Plena pues el acto sometido a control debe desarrollar las facultades dispuestas en el decreto legislativo. Acto con fuerza material de Ley que únicamente surte efectos jurídicos durante su vigencia transitoria.

El caso en concreto. El artículo 11 del D.L. 440 de 2020 indica que las disposiciones allí contenidas rigen “a partir de la fecha de su publicación y produce[n] efectos durante el estado de emergencia económica, social y ecológica derivada de la pandemia COVID-19”, lo que permite concluir que el señalado Decreto surtió efectos jurídicos hasta el pasado **17 de abril de 2020.**

En el caso en concreto el decreto 036 del 27 de marzo de 2020 fue proferido con fundamento en el D.L. 440 de 2020 y dentro del término de su vigencia. Sin embargo, el decreto 050 del 27 de abril de 2020 se expidió fuera de la vigencia del decreto legislativo que le servía de fundamento, es decir, después del 17 de abril de 2020. Cuando el D.L. 440 de 2020 ya no surtía efectos jurídicos.

Luego, el control inmediato de legalidad no procedía en relación con el decreto 050 del 27 de abril de 2020 pues, al haberse emitido cuando el D.L. 440 de 2020 no se encontraba vigente, la Sala Plena no sólo perdió competencia para evaluar la legalidad del mismo por el criterio temporal, sino porque al no estarse desarrollando ninguna facultad excepcional en materia de contratación, debió concluirse que el control era improcedente por cuando el alcalde municipal de Viotá – Cundinamarca se encontraba haciendo uso de sus facultades ordinarias que le permitían prorrogar el decreto 036 del 27 de marzo de 2020 y tomar las determinaciones que considerara necesarias para continuar reglamentando la urgencia manifiesta declarada en el municipio. Para ello, contaba con las demás potestades que le otorga el Decreto 440 de 2020 y los artículos 42 y 43 de la Ley 80 de 1993.

En suma, sostengo que la Sala debió declarar improcedente el CIL en relación con el decreto 050 del 27 de abril de 2020 por no cumplir con el criterio temporal que fija la competencia de esta Corporación, al haber sido proferido fuera de la vigencia del D.L. 440 de 2020 que le servía de fundamento. Debió entonces concluirse que el alcalde municipal de Viotá – Cundinamarca actuó en ejercicio de facultades ordinarias debido a que ya no requería de ninguna de las contenidas en el señalado Decreto con fuerza material de Ley.

Fecha ut supra,



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SALA PLENA**

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ÉLVER MUÑOZ BARRERA

Firmado Por:

**JOSE ELVER MUÑOZ BARRERA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 008 SECCIÓN TERCERA DE CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a43141e4c9bc61a6bb12e773e6892961a296ef32f265e35b8c2c93274e095255

Documento generado en 14/09/2020 12:21:51 p.m.